

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

Los documentos allegados sirven de recaudo y prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en los artículos 422 del Código General del Proceso, y 129 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia), por lo cual este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del menor EAJ, representado legalmente por la señora TATIANA MARCELA JIMENEZ GRACIANO identificada con CC. 1.152.207.691, en contra del señor JULIAN ESTEBAN ARBELAEZ SUAREZ identificado con CC. 1.036.643.275 por los siguientes valores:

Concepto (semanal)	Valor
22 de febrero de 2021	55.000
1 de marzo de 2021	55.000
8 de marzo de 2021	55.000
15 de marzo de 2021	55.000
22 de marzo de 2021	55.000
29 de marzo de 2021	55.000
5 de abril de 2021	55.000
12 de abril de 2021	55.000
19 de abril de 2021	55.000
26 de abril de 2021	55.000
3 de mayo de 2021	55.000
10 de mayo de 2021	55.000
17 de mayo de 2021	55.000
24 de mayo de 2021	55.000
	770.000

Para un total de SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000=) M/L, más las cuotas que se causen durante el presente trámite y los intereses legales a la tasa de 0.5% mensual desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación. Sobre costas e intereses se resolverá en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020. Póngasele en conocimiento que dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación para cancelar lo adeudado, en su defecto se conceden cinco (5) días más de traslado para que proponga excepciones de fondo o mérito.

TERCERO: Atendiendo la afirmación que realiza la señora TATIANA MARCELA JIMENEZ GRACIANO de encontrarse en las condiciones de estrechez económica a las que se refiere el artículo 151 del Código General del Proceso, y por tanto no le es posible asumir los costos del proceso, habrá de concedérsele el amparo solicitado, como consecuencia de lo anterior la peticionaria queda exonerada del pago de costas.

CUARTO: No se accede a la solicitud de requerir a la EPS SURA para que suministre la dirección electrónica del demandado, habida cuenta que se posee información de la dirección física del demandado, mediante la cual podrá practicarse la diligencia de notificación personal, tal como lo señala el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al estudiante de derecho MAURICIO RUEDA GOMEZ identificado con CC. No. 1.017.211.469 adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de Antioquia, para actuar dentro del presente proceso en los términos del poder conferido por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado 007 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

699bc151b05e776b23eacb6635b2ba3122dd44f3bfa442cd0f389c
8195eb79da

Documento generado en 30/07/2021 10:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>